



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 154 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 12, disputado el día 4 de noviembre de 2017 entre los equipos UD Las Palmas “C” y UD San Fernando, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“San Fernando U.D.: En el minuto 89, el jugador (6) Echedey A. Mayor Sosa fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario en el muslo, no estando el balón en juego”*.

Segundo.- En tiempo y forma la UD San Fernando formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión

arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos por cuanto que las imágenes aportadas por la U.D. San Fernando resultan compatibles con la descripción de los hechos que se recogen en el acta arbitral con relación al recíproco enfrentamiento que se produce entre el jugador del citado club Don Echedey Mayor Sosa y el jugador de la U.D. Las Palmas, SAD Don Aythami Betancor Aleman, a raíz de lo cual ambos son expulsados por mutua agresión. Tal hecho, contrario a las más elementales normas de deportividad y juego limpio que debe presidir el desarrollo de los encuentros, constituye una infracción del artículo 98 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por cuatro partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por CUATRO PARTIDOS al jugador de la UD San Fernando, D. ECHEDEY A. MAYOR SOSA, por infracción del artículo 98 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación del artículo 52.5.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 8 de noviembre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 155 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 12, disputado el día 4 de noviembre de 2017 entre el CD BUZANADA y el CD VERA, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado “Incidencias local”, bajo el epígrafe 1. Jugadores convocados, literalmente transcrito, dice:

“A.- Amonestaciones C.D. Buzanada:

*En el minuto 58, el jugador (2) Juan Antonio Mújica Hernández fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance. En el **minuto 71**, el jugador (2) **Juan Antonio Mújica Hernández** fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance. En el minuto 75, el jugador (4) Erwin Eduardo Jiménez Díaz fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza. En el **minuto 75**, el jugador (4) **Erwin Eduardo Jiménez Díaz** fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza. En el **minuto 80**, el jugador (14) **Christopher Kevi Guillen Díaz** fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano cortando una acción del equipo contrario. En el minuto 89, el jugador (14) Christopher Kevi Guillen Díaz fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”. Haciéndose constar en el capítulo B. las expulsiones de los citados jugadores, los tres por doble amarilla.*

“C.- Otras incidencias.- Equipo: C.D. Buzanada. Jugador: **Gerardo Izquierdo Cruz**. Tras finalizar el partido, camino al túnel de vestuarios y como respuesta tras recibir un puñetazo en su cara del jugador número 10 adversario, le propina otro puñetazo a dicho adversario número 10 pero sin llegar a impactar en ningún momento. Dicho jugador tiene que ser sujetado por varios compañeros evitando así que se produjeran más agresiones. Su delegado me informa que dicho jugador, tiene que ser trasladado a un centro médico para recibir asistencia, por este golpe en la cara producido por el número 10 rival”.

Asimismo, en el apartado “Incidencias visitante”, en el apartado 1. Jugadores convocados, epígrafe C. Otras incidencias, consta lo siguiente:

*“Equipo: C.D. Vera. Jugador: **Alejandro Alonso Martín**. Tras finalizar el partido y de camino a los vestuarios, le propina un puñetazo en la cara al número 10 rival con uso excesivo de fuerza, produciéndose a continuación una tangana multitudinaria en el terreno de juego”.*

Segundo.- En tiempo y forma el CD Buzanada formula escrito de alegaciones respecto de las amonestaciones que se destacan, impuestas a sus jugadores Sres. Mújica Hernández, Jiménez Díaz y Guillen Díaz, aportando pruebas videográficas; y en relación con la incidencia que afecta al Sr. Izquierdo Cruz. Por su parte, el CD Vera remite igualmente escrito de alegaciones en relación con la incidencia protagonizada por su jugador Sr. Alonso Martín.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF, se acuerda la acumulación de ambos escritos en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Sobre la base de lo anteriormente expuesto y por lo que se refiere, en primer, lugar a las alegaciones formuladas por el C.D. Buzanada en relación con las amonestaciones de algunos jugadores, no se aprecian razones que justifiquen la impetrada exención de responsabilidad.

En este sentido, corresponde al colegiado del encuentro, dentro de sus facultades técnicas para interpretar las Reglas del Juego, la valoración de las consecuencias derivadas del incontrovertido contacto del balón con el brazo de un jugador, por lo que debe confirmarse la primera amonestación de Don Christopher Kevin Guillén Díaz por infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Debe confirmarse igualmente la primera amonestación del jugador Don Erwin Eduardo Jiménez Díaz por infracción del artículo 111.1.i), debiendo obviarse diatribas sobre la concurrencia o no de una actitud vehemente, acalorada o impulsiva, que no resulta necesaria para considerar que se ha producido la discusión reflejada por

el colegiado desde el privilegiado prisma de la intermediación con los hechos en el terreno de juego.

Cuarto.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones del C.D. Buzanada relativas a la segunda amonestación del jugador Don Juan Antonio Mújica Hernández, quien sujeta con sus brazos a un adversario y, por ende, comete la infracción de las Reglas del Juego que se describe en el acta, constitutiva de una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- Por último y con relación a las acciones acumuladas en el presente expediente, derivadas de un enfrentamiento recíproco entre los jugadores del C.D. Vera Don Alejandro Martín Alonso y del C.D. Buzanada Don Gerardo Izquierdo Cruz, nos encontramos en ambos casos ante una infracción del artículo 98 del Código Disciplinario, si bien con diferentes consecuencias disciplinarias:

- 5 partidos de suspensión al jugador del C.D. Vera, Don Alejandro Martín Alonso, por la gravedad de la acción y las consecuencias lesivas de la misma, que precisaron la atención médica del agredido.

- 4 partidos de suspensión al jugador del C.D. Buzanada Don Gerardo Izquierdo Cruz, al tratarse de una acción en grado de tentativa en la que no llega a golpear al jugador contrario (apartados 2 y 3 del artículo 50 del Código Disciplinario de la RFEF).

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Suspende por UN PARTIDO a los jugadores D. JUAN ANTONIO MÚJICA HERNÁNDEZ, D. ERWIN EDUARDO JIMÉNEZ DÍAZ y D. CHRISTOPHER KEVI GUILLEN DÍAZ, del CD BUZANADA, los tres por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, el primero ambas por infracción de las Reglas de Juego; el segundo las dos por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza; y el tercero, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, con multa accesoria al club en cuantía de 67,50 euros (artículos 111.1, 113.1 y 52.5).

Segundo.- Suspende por CUATRO PARTIDOS al jugador del CD BUZANADA, D. GERARDO IZQUIERDO CRUZ, por infracción del artículo 98, en grado de tentativa (apartados 2 y 3 del artículo 50), con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículo 52.5).

Tercero.- Suspende por CINCO PARTIDOS a D. ALEJANDRO ALONSO MARTÍN, jugador del CD VERA, por infracción del artículo 98, por la gravedad de la acción y las consecuencias lesivas de la misma, que precisaron la atención médica del agredido, con multa accesoria al club en cuantía de 112,50 € (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 8 de noviembre de 2017.